# May no, -St. It. Point Colon, inque



# OFICIAL

mineral state set themes constraint a

# DE LA PROVINCIA DE ALBACETI

Número 114.

the Bugi costro lo digo o V. L. part

Bios guardo a V. E. glucinos años. Mound if do scientific de 1857, +

Miércoles 25 de Setiembre de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscriciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico Precios de suscricion. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Por trobable fair, 50

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### anticologic payments and in order me REALES DECRETOS.

En uso de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitu-cion, y de conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Mi-nistros, Vengo en decretar lo siguien-

Artículo único. Las Cortes del Reino se unirán en la capital de la Monarquia el dia 50 de Octubre del presen-

Dado en Palacio à diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuen-ta y siete.—Està rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en admitir la dimision que por el mal estado de su salud me ha presentado el Vicepresidente de la Co-mision permanente de Estadistica de las Islas Baleares, D. Joaquin de Scheidnagal, y en nombrar para reemplazarle à D. Jaime Conrado. Dado en Palacio à diez y seis de Se-

tiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Esta rubricado de la Real ma-no. =El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

#### Estadistica.

En órden circular de 13 de Junio último se previno á V. S., entre otras cosas, por la Comision de Estadística general del Reino, que al publicar en el Boletin de esa provincia los extractos de los resúmenes de los pueblos relativos al censo de poblacion, organi-zara este trabajo dándole la forma de un verdadero nomenciator con arregio al modelo que se acompañaba adjunto. Y como la referida lista nomenciator de los pueblos aldeas, alquerías, barriadas, parroquias etc., que compren-de esa provincia no se haya recibido aun en dicha Comision, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha dispuesto se prevenga à

V. S. que sin la menor demora se cumpla tan importante servicio, debiéndose colocar los partidos y poblaciones en escala por órden de mayor á menor número de habitantes, con el objeto de que por este medio se conozca á pri-mera vista la importancia y consideracion que respectivamente merezcan las provincias en la Nacion, los partidos en la provincia, los Ayuntamientos en el partido y los pueblos, aldeas, alquerias etc. en sus respectivos municipios, y á fin de que hecho público el resultado por medio del Boletin oficial, asi los pueblos como los particulares, puedan aducir ante la autoridad de V. S. sus reclamaciones de agravio ó las denuncias por ocultaciones que hayan podido ocurrir con perjuicio de la masa

comun de los vecinos.

De Real órden lo digo á V. S. para su pronto y eficaz cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Setiembre de 1857.—Valencia. Sr. Gobernador de la provincia de...

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Subsecretaria. = Negociado 2. °

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gober-nacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar à D. Francisco de Ibarzabal, Alcalde de Gamiz, por atribuirsele detencion del correo de varios pueblos limitrofes, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar al Alcalde de la villa de Gamiz, por atribuirsele la detencion del correo de varios pueblos limitrofes negada al Juez de primera instancia de Bilbao por el Gobernador de la provincia Vizcaya; de cuyo expedien-

te resulta: Que en 1.º y 2.º de Enero de este año los Alcaldes de Meñaca, Arrieta y Frumiz dieron parte al expresado Gobernador de que, segun les babia manifestado el correo Juan de Goicoechea, el Alcalde de Gamiz le habia quitado arbitrariamente la cartera de la correspondencia pública de dichos pueblos y del de Fica, en vista de lo cual el Gobernador ordenó al expresado Alcalde dejase libre y expedito el curso de la balija, bajo la multa de 20 duros, sin perjui-cio de otras providencias que correspondiesen. El Alcalde de Gamiz, en

oficio de 9 de Enero, manisfestó que los Alcaldes de los citados pueblos habian obrado de mala fé, confundiendo la balija con el conductor; que el 1.º del expresado mes recorrió la balija los cuatro pueblos repetidos, recibiendo la correspondencia en Frumiz y Fica, y no en los otros dos, fundados en que no la habia condu-cido el que hasta entonces lo habia hecho, y que el motivo que habia pa-ra quitar al correo la balija era que habia terminado el tiempo de la obligacion que contrajera:

Al mismo tiempo los Alcaldes de Meñaca, Frumiz y Arrieta presentaron un escrito al Juez de primera instancia de Bilbao denunciando el hecho referido, para que procediese con arreglo à derecho. El Juez, confor-mandose con el dictamen fiscal, instruyó sumaria en averiguación del hecho denunciado, de la cual resulta probado suficientemente el hecho o sea la detencion del correo el dia 1.º de Enero, y según varias de-claraciones, que el Alcalde de Gamiz habia quitado la balija al correo Juan de Goicocchea en la mañana del mismo dia al disponerse este à salir para repartirla en los demas pueblos mencio-nados, aunque el mismo Alcalde remitió la balija con otro peaton, cuyo hecho se habia perpetrado con violencia, como consta por las declaraciones del mismo Goicoechea, Ignacio Llona y otros, si bien niegan la violencia Francisco Oleaga y Bautista de Torrontegui, los cuales, armados de escopetas, presenciaron el acto de la entrega de la balija y avisaron al correo con objeto de que la presentase en la casa del Alcalde.

El Juez de primera instancia, conformándose con el dictámen fiscal, remitió el correspondiente testimonio al Gobernador para que diese la oportuga autorizacion con objeto de seguir los procedimientos contra el Alcalde de Gamiz, Francisco Ibarzabal, por la detencion de la balija, y el Gobernador, de acuerdo con el dictamen del Consejo de provincia, denegó la autorizacion solicitada, fundándose en que en las circunstancias que acompañaron y siguieron à la ocupacion de la cor-respondencia por el Alcalde Ibarzabal, no se observa la gravedad é importancia del hecho previsto en el art. 205 del Código penal, y que corresponde à la Autoridad superior administrativa de la provincia el castigar en su caso con medidas correccionales el exceceso ó falta en que incurriera el Alcalde por la ocupacion de la balija de la correspondencia, y que la expresada Autoridad superior tuvo conocimiento del hecho y dicto las disposiciones oportunas antes de que for-

mulasen su queja los Alcaldes de Me-naca, Frumiz y Arrieta. Considerando que el Alcalde del pueblo de Gamiz, Francisco Ibarzabal, si bien se extralimitó de sus facultades cambiando de peaton sin anuencia de los demás Alcaldes de Meñaca, Arrieta y Fica, no cometió un delito, por cuanto hizo llevar la balija à su destino, lo cual, por la forma que empleara, podrá ser objeto de una correccion de la Autoridad gubernativa.

Las secciones opinan que puede V. E. consultar à S. M se digne confirmar la negativa de autoriza-cion acordada por el Gobernador de la provincia

la provincia. Y habiendose dignado S. M la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Iteal órden lo comu-nico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años Madrid, 16 de Setiembre de 1857.-Nocedat.-Sr. Gobernador de la proviucia de Vizcaya.

#### Telégrafos.

Se hace saber que el dia 25 del corriente quedarán abiertas para el servicio de la correspondencia privada del interior del reino las Estaciones telegráficas de Valencia y Castellon de la Plana, y el 50 del mismo para la correspondencia internacional.

Madrid, 19 de Setiembre de 1857. El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente promovido por esa oficina general en solicitud de que se exima á los Contadores Aduanas de los puntos cuyos Administradores tienen á su cargo el ramo de Estancadas, de prestar la flanza à que se les sujetó por la disposición 5.º de la Real orden de 2 de Julio de 1852; y considerando que la buena gestion de las referidas rentas Estancadas para nada necesita la intervencion de los funcionarios de que se trata, como lo justifica la circunstancia de no existir en ninguna de las Administraciones que no son de costa y frontera; que las funciones cometidas à los mismos empleados son especiales del ramo de Aduanas; que la dificultad que ofrece la presentacion de fianza hace que no puedan utilizarse los servicios de muchas personas de honradez y aptitud reconocidas; que las cantidades deter-minadas para la expresada garantia no guardan proporcionalidad con el corto haber de 4,000 rs. que tienen asignado los Interventores de Aduanas, y que la experiencia ha demostrado ser inexactos los cálculos en que se fundó la disposicion de que se ha hecho mé-rito, S. M. se ha dignado disponer que se releve á los Interventores de Administraciones mistas que se nombren en lo sucesivo de la fianza que prestaban, aumentándose en su caso la de los respectivos Administradores de Aduanas.

Lo digo à V. S. de Real órden para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años Madrid, 9 de Setiembre de 4857 —Rarzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmò. Sr.: He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido sobre los derechos que deben imponerse à los tejidos de seda, lana ó algodon con baño de goma elástica en manufacturas impermeables y sin cosido alguno para objetos de vestir y otros usos. En su vista, y de conformidad con el parecer de esa Direccion general y de la Junta de Jefes de Administracion de la misma, S. M. se ha servido resolver, que las prendas de que se trata paguen sobre avalúo à su importacion del extrangero, 40 por 100 en bandera nacional, y 48 por 100 en extrangera y por tierra.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Setiembre de 1857. Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y tranceles.

D. brandsteady at the confiden

Ilmo. Sr.: Enternda la Reina Q. D. G.) de la comunicacion de V. I., fecha 8 del actual, acompañando un proyecto de Ordenanzas generales, en las que se hallan reunidas todas las disposiciones vigentes de la parte administrativa de la renta de Aduanas; y persuadida S. M. de la utilidad que han de reportar el comercio y los funcionarios públicos de este importante trabajo, se ha dignado aprobar las referidas Ordenanzas y mandar que se proceda á su impresion para que desde luego rijan como única legislacion del ramo; siendo al mismo tiempo la Real voluntad que se den á V. I. las gracias por la senalada muestra que acaba de manifestar do la inteligencia y celo que le anima en favor del servicio público.

De Real orden lo digo à V 1.
para los efectos consiguientes. Dios
guarde à V. I. muchos años. Madrid, 40 de Setiembre de 1857.=
Barzanallana.—Sr. Director general de
Aduanas y Aranceles

Comunicacion que se cita en la Real órden que antecede.

Excmo. Sr.: Entre las inmensas dificultades que para el cumplimiento de sus deberes encuentran los empleados de la renta de Aduanas, cuya direccion corre à cargo de esta oficina general, la de más consideracion es, sin duda alguna, el estudio de las numerosas prescripciones por que el ramo se rige.

Una parte de ellas está contenida

en la Instruccion de 1855; y aunque ha sufrido varias modificaciones despues de su publicacion, como de época reciente pueden estas ser consultadas con facilidad à causa de hallárse insertas en los periodicos oficiales.

Pero la mayoria de las disposiciones se encuentra sin conexion alguna en las guias de Hacienda, tomos de decretos y otros diversos documentoss existiendo varias de extraordinario interés que no han llegado á publicarse.

No es justo exigir que todos los empleados tengan las colecciones de dichos libros oficiales, ni aun exigiéndolo seria posible conseguirlo, por hallarse agotadas las ediciones respectivas, hasta el punto de que dificilmente puede adquirirse una coleccion completa, necesitándose para ello suma diligencia y no escasos sacrificios de intereses.

Esta circunstancia, y el convencimiento de que el comercio se halla muy interesado tambien en conocer las disposiciones que se observan en materia de Aduanas, sugirieron al que suscribe la idea de disponer la redaccion de unas Ordenanzas generales que contuviesen todas las ordenes vigentes de la parte administrativa de la renta.

Este documento, unido al Arancel, en donde se comprenderán desde la próxima edicion las prescripciones que à su cumplimiento se contraigan, contendrán toda la legislacion del ramo.

Concluido ya este importante trabajo, tengo el honor de someterlo à la aprobacion de V. E. para que si lo juzga conveniente se sirva disponer su publicacion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Setiembre de 4857.— José García Barzanallana.—Excmo. Señor Ministro de Hacienda.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REALES DECRETOS.

Atendidas las razones que me ha manifestado mi Ministro de Fomento sobre creacion del Jurado que ha de calificar los objetos de la Exposicion de ganados y productos agricolas convocada para el 24 del corriente, y con el fin de lograr la mayor utilidad y lucimiento del concurso, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1. PEl Jurado que ha de examinar y calificar los objetos que se presenten en la Exposición de productos agrícolas y ganados, se compondrá de 36 individuos elegidos en la forma dispuesta por el art. 6. de mi Real decreto de 11 de Marzo último.

Art. 2. El Ministro de Fomento expedirá de mi Real órden los nombramientos de Jurados y cualesquiera otras disposiciones relativas á la duracion, órden y al mejor éxito de la Exposicion agricola en beneficio del público y de los expositores.

Dado en Palacio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Vista la instancia de los fundadores de la sociedad anónima titulada Herrería Barcelonesa en solicitud de que se autorice la constitucion de dicha compañia, proyectada con un capital de 2.500,000 reales, destinados à la fabricacion de hierro tirado de toda clase por el sistema de podelacion:

clase por el sistema de podelacion: Vista la escritura de fundacion otorgada por los interesados en 25 de

Enero del presente año, en la cual se insertan los Estatutos y Reglamento por que lia de regirse la mencionada sociedad:

Vistos los informes de la Diputacion provincial y demas Corporaciones designadas por la ley para justificar la conveniencia y utilidad del establecimiento de esta clase de sociedades:

Vista la escritura adicional que, en virtud de lo mandado por Real órden de 17 de Junio último, han otorgado los mismos interesados en 21 de Julio próximo pasado reformando algunos artículos de los relacionados Estatutos y Reglamento:

Considerando que el capital con que trata de constituirse esta sociedad es suficiente para llenar el obgeto á que se destina, y que el número de 1,500 acciones en que está dividido se halla suscrito en su totalidad;

Considerando que del importe à que asciende este mismo capital resulta acreditado que ha sido hecho efectivo en la caja social el 25 por 100 señalado como primer dividendo;

Y considerando, finalmente, que con la justificacion del pago de este dividendo, despues de lo demas actuado en el expediente, se han llenado todos los requisitos prevenidos por la ley y disposiciones vigentes acerca de esta clase de empresas:

Oido el Consejo Real, Vengo en autorizar la constitucion definitiva de la sociedad anónima titulada Herrería Barcelonesa, aprobando sus Estatutos y Reglamento consignados en escrituras de 25 de Enero y 21 de Julio del año corriente, y facultando á su administracion para que en el término de 50 dias, contados desde el de la publicacion de este decreto, pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

#### REAL ORDEN.

Exemo. Sr.: La Reina nuestra Senora (Q. D. G.) se ha servido nom-brar à V. E. Presidente del Jurado que ha de calificar los objetos de la Exposicion de productos agricolas, convocada para el dia 24 del corriente; disponiendo S. M. que dicho Jurado se componga de los vocales D. Juan Antoine y Zayas, D. Pascual Asensio; D. Antonio Bulnes; D. García Golfin, Conde de la Oliva; D. Alejandro Olivan; D. Manuel Fernandez y Duran, Marqués de Perales; D. Javier de Lara; D. José de Heceta; D. Lúcas de Tornos; D. Agustin Pascual; D. Nicolás Casas; Don Fermin de la Puente y Apezechea; D. José Miguel de Carvajal y Queral, Duque de San Cárlos; D. Manuel Maria Azofra; D. Francisco Javier Matheu Arias Dávila; Conde de Puñonrestro; D. Francisco de Luxin; D. Antonio Jesus Arias; D. Miguel Rioz; D. Antonio Aviles; D. Francisco Santa Cruz; D. Justo Hernandez: D. Mauricio Cárlos de Onís; Don Calixto Santa Cruz; D. José Caveda; D. Manuel Gamero; D. José Perez de Osorio, Buque del Sexto; D. Andrés Arango; D. José Joaquin Agulló y Ra-mon, Conde de Ripalda; D. Jacobo Prendergasts y Gordó: D. José María de Echegaray; D. Antonio Cavanilles; D. Magin Bonet; D. Diego Genaro Lletget; D. Juan Antonio de Olazabal y Gaitan, y D. Braulio Anton Ra-mirez, que desempeñará las funciones de Secretario del Jurado.

Lo que de Real órden comunico á V. E. á fin de que el dia 25 del actual se instale dicho Jurado y acuerde el modo de proceder en el ejercicio de las atribuciones que le es-

tán conferidas por Real decreto de 11 de Marzo último.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Setiembre de 1857.— Moyano.—Sr. D. Pedro Colon, Duque

de Veragua.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la "Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien aprobar la adjunta tarifa de precios para adquirir las aguas del canal imperial de Aragon, que se destinan al riego supletorio.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Setiembre de 1857. = Moyano. = Sr. Director general de Obras públicas.

Tarifa de los precios à que deben facilitarse las aguas del Canal Imperial de Aragon con destino al riego supletorio.

Por ocho dias de riego, 80 rs.
Por quince id., 60.
Por treinta id., 50.
Por sesenta id., 40.
Por tres meses id., 5000.
Por seis id., 5000.
Por un año id., 8000.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) à la solicitud de D. Fernando Ferrer y Albert, se ha dignado autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Olot termine en el puerto de Rosas; debiendo tener presente que igual autorizacion se ha otorgado en dos distintas ocasiones, y que tanto aquellas como esta no dan derecho alguno à la concesion ni à indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el art. 45 de la ley general de ferro-carriles.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.-Negociado 1.º

dimistrus, Ibus.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar para el cargo de Secretario general de ese Real Consejo en conformidad con lo dispuesto en el artículo 258 de la ley de Instruccion pública, al Oficial de Secretaria de la clase de primeros de este Ministerio Don Aureliano Fernandez Guerra y Orbe.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid, 11 de Setiembre de 1857. Moyano.—Sr. Presidente del Real Consejo de Instruccion pública.

# MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REAL DECRETO.

del Believ, que al publicar en

Teniendo en consideracion los méritos y servicios del Brigadier D. Fernando Boville y de la Puente, Vengo en promoverlo al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á doce de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras. El Embajador de Francia en esta corte ha remitido a la primera Secretaria de Estado el siguiente aviso, para que llegue à noticia de las per-

sonas à quienes pueda interesar. El Embajador de Francia advierte à los militares que hubieren servido en los ejércitos franceses de la República y del Imperio, y residan en España, que sus instancias documentadas para optar á la medalla de Santa , Elena, recientemente instituida por S. M. el Emperador Napoleon III, serán recibidas en la Cancillería de la Embajada desde el dia de hoy hasta el 1.º de Diciembre de 1857. La solicitud deberá ir acompañada de las hojas de servicio ó de copia certificada por las Autoridades correspondientes. Cualquiera solicitud que llegue à la Embajada fuera del plazo fijado se tendrá por no presentada. wiyong al 30 oznamos)

Dover, 15 de Setiembre à las siete y cuarenta minutos de la mañana.—El Ministro Plenipotenciario de S. M. cerca de S. M. Británica al Excelen-tísimo Sr. Ministro de Estado. »SS. AA. RR. los Sermos. Seño-res Infantes Duques de Montpensier

salen en este momento para Ostende.»

#### MINISTERIO DE MARINA. que tengan alga<del>m di</del>erceña sobre los

ob 22 on

#### no onlin GUARDA-COSTAS.

Las escampavias Aurora, Gaditana y Pronta, del apostadero de Algeciras, han apresado tres embarcaciones con 22 bultos de tabaco.

#### SECCION DE LA PROVINCIA.

qui no lo efectuen den-

con operation del capital, réditus, fir-cha de la imposicion, hipotecas que

### GOBIERNO CIVIL.

#### Circular núm. 222. The later of the design

El Exemo. Sr. Ministro de la Gohernacion, con fecha 17 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Habiéndose dignado resolver la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por su Consejo de Ministros, que se proceda al alistamiento y sorteo del año actual para la quinta de la reserva à que se refieren los artículos 9.º, 18 y 19 de la ley de 51 de Julio de 1855, con el objeto de que puedan ser llamados al ser-vicio, en caso necesario, los 30,000 hombres con que se debe completar segun dicha ley, la organizacion de las Milicias provinciales; y no siendo ya posible verificar las indicadas operaciones en las épocas que prefijan los citados articulos 18 y 19 de la ley, por cuanto aquellas han transcurrido ya, y el cumplimiento de estos que-dó en suspenso en virtud de lo prevenido en la Real órden de 25 de Junio ultimo para que no se complicasen estas operaciones con las de la quinta para el reemplazo del ejército activo, S. M. ha tenido á bien mandar que dicho alistamiento y sorteo para la de Milicias provinciales, correspondiente al año actual, se prac-tiquen, dentro de los plazos y con arreglo à las disposiciones siguientes: 1. Subsistirán para la ejecucion

secciones de distrito que sirvieron para el último reemplazo del ejército activo, aplicándose, como en este, todas las disposiciones del capitulo 3. °

de la ley de reemplazos vigente.

2.º El alistamiento para la quinta
de Milicias provinciales en 1857 se
formará en todos los pueblos dentro
de los 15 primeros dias de Octubre
próximo venidere, tomándolo del padron o padrones generales del vecin-dario formados en el año actual, y teniendo à la vista el alistamiento de los mozos de 20 años (hoy de 22) que entraron en el sorteo de 1855 para

el ejército activo.

 Serán comprendidos en dicho afistamiento para la reserva: 1.º Los mozos existentes de cualquier estado que tengan en la actualidad 22 años, y no hayan cumplido 25 el dia 50 de Abril último; Y 2.º Los mozos que, teniendo 23 años y sin haber cumplido 24 en el expresado dia 50 de Abril; no hubie-sen sido incluidos por cualquier motivo en el primer sorteo de los cua-tro celebrados en el año anterior para la quinta de la reserva.
4. Los mozos que se hallen com-

prendidos en los dos casos á que alude la regla que antecede serán alistados para Milicias provinciales, aun cuando estén sirviendo en el ejército activo, en la Armada, ó en la reserva como voluntarios, sustitutos ó por cualquier otro concepto, y en cualquiera clase y categoria, sin mas excepciones que las de aquellos que cubran plaza de soldado que les haya tocado en suerte, y los que pertenezcan á la clase de Oficial del ejército ó Armada.

Para la inclusion de los mozos en este alistamiento se seguirá el órden que establecen los parrafos primero y siguientes del art. 58 de la ley vi-gente de reemplazos, pero teniendo presente la diferencia de edad que exige en los mozos sorteables el art. 18 de la ley de la reserva, y se determina en la disposicion 3.ª de esta circular.

6. Respecto al modo de formar y publicar este alistamiento, regirán los artículos 39, 40, 41, y 42 de la misma ley de reemplazos; y la época en que ha de estar expuesto al público con arreglo al citado art. 42, será desde el dia 16 al 25 inclusive de Octubre próximo venidero.

\* En los casos dudosos sobre la inclusion de un mozo en los alistamientos de uno ó mas pueblos deberán tenerse en cuenta, con exclusiva preferencia, las circunstancias de sus padres ó las suyas propias en los dos años úl-timos, à contar desde 1.º de Enero de 1855 á 1. ° de Enero de 1857, y no las que determinaron la inclusion del mismo mozo en los alistamientos de años anteriores para las quintas del ejército y de la reserva.

8.ª La rectificacion del alistamiento del año actual para la reserva empezará el dia 27 de Octubre próximo entrante, prévios los anuncios y con todas las demas formalidades que exigen los articulos 45, 44, 46 y 47 de la ci-

tad. ley de reemplazos.

9. Serán excluidos de dicho alistamiento, aunque no soliciten su ex-

Primero. Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

· Segundo. Los que en una quinta anterior hayan redimido la suerte de soldados del ejército ó de la reserva por medio de sustituto ó retribucion pecuniaria.

Tercero. Los que en 50 de Abril últime uo hubieran llegado à 22 años de edaddmelles sh Vi e

Cuarto. Los que pasen de la de 23, cumplidos en dicho dia 30 de 4. Subsistiran para la ejecucion de esta quinta los mismos distritos de caso segundo de la disposicion 3. municipales y la misma division de de esta circular.

Quinto. Los que teniendo actualmente 23 años, y sin haber cumpli-do 26 en el mismo dia 50, hayan entrado en el sorteo correspondiente á su edad en la quinta anterior de la reserva.

Y sexto. Los que justifiquen que ya se les ha alistado este año en otros pueblos con arreglo à la ley y à las disposiciones que anteceden para la quinta de Milicias provinciales, siempre que su inclusion en el alistamiento de otro ú otros pueblos no haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 de la ley de reemplazos.

10. Los mozos de 24, 25 y 26 años cumplidos en 50 de Abril último, que no hayan entrado en ninguno de los cuatro sorteos celebrados para la quinta anterior de la reserva, sufrirán uno supletorio en la forma que determinan los articulos 66 y siguientes de la ley mencionada, incluyéndoseles entre los mozos de la edad que tuviera cada uno de aquellos en 50 de Abril de 1856.

 Si no pudieran concluirse en el dia 26 de Octubre, señalado en la disposicion 8.º, las operaciones para la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los dias festivos y no festivos inmediatos hasta el 14 inclusive de Noviembre próximo venidero, anunciándose al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

12. Todas las reclamaciones é incidentes sobre el alistamiento de este año para la reserva se entablarán y resolverán con sujecion á lo que previene la ley de reemplazos en el cap. VII, sin mas diferencia que la de terminar el plazo que el art. 53 concede á los mozos para reclamar, al mes de haberse publicado en el Boletin oficial de la provincia respectiva el resultado del sorteo de décimas para la misma quinta.

13. El sorteo general de los mozos alistados en el presente año para Milicias provinciales se practicará en todos los pueblos del reino el domingo 15 de Noviembre próximo venidero y dias siguientes que fueren necesarios, con estricta sujecion á lo dispuesto en los articulos desde el 58 hasta el 70 inclusi-

ve de la citada ley de reemplazos.

14. La extraccion de las bolas que contengan los nombres y números para el sorteo se hara precisamente del modo que exige el art. 61 de dicha ley; y los Alcaldes y Ayuntamientos cuidarán, bajo su responsabilidad, de que asi se verifique, cualquiera que sea la costumbre que haya en contrario, sin consentir entre los interesados presentes convenio alguno que se oponga á dicho articulo.

Y 15. Los casos no previstos en esta circular, sobre la formacion y rectificacion del alistamiento y ejecucion del sorteo para la quinta de Milicias provinciales, se resolverán con arreglo à lo dispuesto para casos análogos en la misma ley vigente de reemplazos; en cuanto no se halle modificada por la de la reserva.

Lo que he dispuesto se publique en este periodico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y à fin de que procedan à las operaciones del alistamiento y sorteo, dentro de los plazos que se designan; debiendo tener muy presentes ademas de esta Real órden la Ley de reemplazos vigente y la de la reserva. Albacete 22 de Setiembre de 1857.—Francisco Navarro.

#### Otra núm. 223. e anancie en el boletin offeial de la

rovincia, presenten en la Secretaria

at all logicement

ientes del re-

Los Sres. Alcaldes que a continua-cion se expresan faltando a lo que por repetidas circulares y principalmente

por la de 9 de Janio último, inserta en el Boletin oficial número 69 se les tiene prevenido, no han remitido à este Gobierno de provincia el estado de los penados sugetos à la vigilancia de su autoridad en el segundo cuatrimestre del corriente ano. Acreedores se han hecho en consecuencia á que se despachasen contra ellos los apremios con que en dicha circular los tengo conminados; pero descoso de no causar vejaciones, y evitarme el disgusto que me produce la adopcion de medidas de rigor, prevengo a los repetidos Sres. Alcaldes que remitan el expresado documento ántes de finar el corriente mes, en la inteligencia de que transcurrido, serán tratados sin contemplacion de ningun género los que desoyendo mis amonestaciones hayan dejado de realizarlo. Albacete 24 de Setiembre de 1857 .-- Francisco Navarro. tore arranging to un erect

Pueblos que no han remitido el estado de penados sugetos à la vigilancia de la autoridad.

ow timile

Jos que

NATION AND

olr.molini

augell

HOUSE AND A

1970

nice y

. Rolling

-nina i

ODER BOD

689 9th

H19 ... 3

pays, la usexche a Alatoz Albatana a desput and an an an Alborea otagas se Alcadozo Alcaráz a de la es atimanas Almansa de la consiliant armi Alpera of range lab sol many Balazote may madamanasan sa Balsa de Vésus no multi and Ballestero de la companya de la comp Bienservida illib. oilut. nh 12 Bonillo Casas de Juan Nuñez coupling Caudete A managella sensit Corral Rubio Cotillas objetts atoms animal Elche de la Sierra Férez Fuensanta Fuente-álamo Fuente-albilla Navatro Hellin Higueruela Hoya Gonzalo La Gineta Letur Lezuza Lietor Mahora of management In Masegoso Minaya at all adjustments and Montalvos Montealegre Motilleja palitano na niem l Munera Navas de Jorquera Ontur Ontur Ossa de Montiel Paterna - ob assess and not Peñas de S. Pedro Penascosa Pétrola anog meneracia na rot Povedilla. Pozo-hondo Pozuelo and annuments Recueja de de de de de Riopar, mireria de omien Robledo militar management Salohre San Pedro Tarazona and not us pupiling Tobarra and only and relative Valdeganga Vianos Villa de Vés Villamalea Villarrobledo Villarrobledo Lo dine Villatoya, nil r. V n obstant Villaverde led of in no needld

Viveros room out of niceivorg

Yeste entries relation le

Lo que he dispuesto se publique on esta periodico oficial para conoEl Comandante de la Guardia civil de esta capital me ha pasado en 19 del actual la comunicacion siguiente.

\*El Exemo. Sr. Inspector General del cuerpo en circular fecha 17 del actual me dice lo que copio.-Deseando proporcionar ventajas á los licenciados que pidan ingresar en la Guar-dia civil he dispuesto se haga saber à los residentes en Galicia y Asturias que se les abonara el trasporte por mar pagado por el Estado, asi como el valor del importe del vestuario y equipo, ó sean 784 rs. para los de Infantaria y 856 para los de Caba-lleria siempre que soliciten plaza pa-ra los tercios 5.° y 7.°—A los que pidan ingreso en todos los tercios para servir en los mismos se les abonará el referido importe del vestuario, pero no el trasporte por tierra por que no lo necesitan en virtud a que desde que se fijian disfrutan un haber, abonandose no obstante 60 rs. para la marcha à los que haltandose en un distrito solicitan y obtienen plaza en un tercio diferente de aquel en que se encuentra.-El reenganche que para disfrutar estas ventajas se necesita es el de cuatro años tanto para los licenciados del cuerpo como para los del egército; pero á los que se reenganchen por 5 o mas años se les dará en mano los 520 rs. que para el reenganche en el egército senala el art. 5.° de la Real órden de 51 de Julio último, y cuya cantidad les puede servir para socorrer á sus familias.—A fin de que esta circular tenga la publicidad posible y llegue à conocimiento de los licenciados à quienes acomode disfrutar estas ventajas; dispondrá V. que se publique en el Boletin oficial de esa provincia tantas veces cuanto sea posible »

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue à conocimiento de las personas à quie-nes puedan interesarles. Albacete 21 de Setiembre de 1857 .- Francisco

#### Otra núm. 225.

El Comandante de la Guardia civil de esta capital en 19 del actual me transmite la comunicacion siguiente.

»El Sr. Brigadier primer Gefe del Tercio en circular fecha 19 de Agosto próximo pasado me dice lo que sigue.—El Excmo. Sr. Inspector General del Cuerpo en circular de 15 del corriente me dice lo que copio. Por Real órden de 29 de Junio próximo pasado se ha mandado que luego que los provinciales sean disuel-tos en provincia podrán solicitar su pase á la Guardia civil los que lo deseen, y antes no lo hayan pedido dirigiendo las instancias por conduc-to de sus Gefes naturales al Excelentisimo Sr. Director General de Infanteria y scan admitidos los que tengan las circunstancias necesarias, y al efecto dispondra V. S. que esto se publique en los Boletines de las provincias para que pueda llegar á conocimiento de diches provinciales y puedan ingresar en la Guardia civil y en sus provincias si hay vacantes, y si no en las que elijan los referidos provinciales solteros. Lo que traslado á V. á fin de que baga pu-blicar en el Boletin oficial de esa provincia lo que previene S, E. en el anterior escrito.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.—Alba-cete 21 de Setiembre de 1857.— Francisco Navarro

an Index no a

correspondiente

quinte anterior de

Albacete, 20 de S	La Roda.	Hellin	Casas-Ibañez	Almansa,	Alcaráz	Albacoto	PARTIDOS.	tanda da d	ESTADO que ma
etiembre de	64 .	75	70 .	80 .	83	777	Rs. Cént.	Trigo.	mifiesta el
58 le 1857	50	52 .	28	55	299	40	Rs. Cent.	Cebada.	precio me
Francisco	49	50	52 .	559		-	Rs. Cent.	Centeno,	dio que ha
Navarro.		red red		in the	90	1	Rs. Cent.	Maiz.	NOS.
24	40 .	50	56	94	96		Bs. Cént.	Garbanzos	los articul
Single Si	28.	212	20 .	99	2 13		Rs. Cent.	Arroz.	os de prin
56	21 6	25	529	54	58		Rs. Cént	Aceite.	iera necesi
Time of	12						Bs. Cent.	Vino.	dad en la CALDOS.
58	50	48 .	36	202	55	1	Arroba.	Aguardiente.	primera q
oup oup ni ca	1	1		AL TO	10.00	1000	Rs Cont	Vaca.	nincena d
1			90	1 90	10	mot dema	Libra.	Carnero.	carnes.
Horse More soluli oigno			30 e		5 49	no. von.	Libra.	Tocino.	re de 1857

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE

D. Juan Lopez Alfaro, Teniente de Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa, por ausencia del Alcalde y primer Teniente.

Hago saber: A todos los terrate-nientes del término municipal de la misma, que en el término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones expresivas de la alteracion que hayan sufrido los bienes que posean y que

están sugetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia; en la inteligencia que de no hacerlo así, quedan sugetos á la responsabilidad que les impone la instruccion vigente segun lo tiene acordado el Ayuntamiento que presido, con objeto de pro-ceder à la formacion del expediente del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del año próximo 1858. Pozuelo 17 de Setiem-bre de 1857.—El P. D. A., Juan Lopez.-Por su mandado, Maximiliano Vizcon, Srio.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.

D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de la Capital de Albacete y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de nueve dias, à contar desde la fecha del presente edicto, à Lorenzo Cebrian y Alarcon, natural de esta Capital, de veinte y un años de edad; hijo de Antonio y de María, para que se presente en la cárcel pública de esta poblacion á dis-posicion de este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan en el proceso que se instruye en el mismo so-bre lesion inferida á José Martinez, en la mañana del dia nueve del mes actual, prevenido que de no verificarlo, se sustanciará la causa en su rebel-dia, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Albacete á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—P. S. M., Juan Vicén.

#### DIRECCION DE LA CASA DE MATER-NIDAD Y ESPÓSITOS.

Habiendo sido aprobado por Real órden fecha 2 del actual el presupuesto general de gastos é ingresos de este Establecimiento para las atenciones del corriente año, en él se halla com-prendido el aumento de salario de diez rs. mensuales à los treinta que anteriormente venian abonándose à las nodrizas de los Espósitos que existen en los pueblos de esta provincia desde que aquellos cumplian los diez y ocho meses hasta los tres años de edad. En su consecuencia, y à fin de que dicho aumento pueda realizarse, me dirijo à los Sres. Alcaldes constitucionales y muy particularmente à los de los pueblos en donde ha habido y en la actualidad existen Espósitos para que procuren formar y remitir nominas adicionales à las de los meses vencidos de este año y desde el actual vendrá tambien acreditándose en dichos documentos la cantidad de cuarenta rs. mensuales à cada nodriza hasta que los Espósitos cumplan tres años, en cuya edad ya deben estos ingresar en el Establecimiento. Albacete 19 de Setiembre de 1857.-Juan Guspi.

#### end on you brained on about exelu-GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Fomento.-Negociado 2.º

Con objeto de evitar ó de arreglar del modo mas conveniente, las cuestiones que pudieran suscitarse con motivo de las obras que se han de efectuar para el ensanche y embelle-cimiento de la Puerta del Sol de esta Corte con arreglo á la ley de 28 de Junio último; he dispuesto hacer presente à las personas ó corporaciones que tengan algun derecho sobre los edificios comprendidos en la zona de espropiacion, cuya lista se publicó en las Gacetas correspondientes á los dias 2 y 3 de Julio anterior, lo aleguen ante el Consejo de esta provincia en el término de un mes, à contar desde la publicacion del presente anuncio, con espresion del capital, réditos, fecha de la imposicion, hipotecas que lo garanticen é indicacion de títulos que lo comprueban; en la inteligencia de que á los que no lo efectúen dentro del indicado plazo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 17 de Setiembre de 1857.—Cárlos Marfori.

#### Don Martin Mancebo, Oficial 55 de la clase de quintos del cuerpo de la Administracion civil con destino al Gobierno de esta provincia y Secretario del Consejo de la misma. sinflate signate remarks and a

CERTIFICO: Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 5.º de la Real orden de 9 de Abril de 1850 se ha reunido el Consejo administrativo de esta provincia con asistencia del Sr. Comisario de Guerra, á fin de fijar los precios à las especies que hubieren suministrado los pueblos à tropas del Egército y Guardia civil en todo el tercer trimestre del corriente ano, y con vista de los testimonios remitidos y demas noticias existen-tes, resulta que el término general en cada uno del propio trimestre, es

medical rap attached in all ob the grade of	Racion de pan de li- bra y me- dia. Rs. Cént.	Fanega de cebada.	de paja.	Arroba de aceite. Rs. Cent.	de leña.	Arroba de carbon. Rs. Cént.
Julio providelo colo	test and a	demind.	alterno	enan) out	misups	dinama req
Juno y morrow and	1 40	45	2 50	55	1 50	sus un de
Agosto	1 40	40 -	2 75	54	1 50	nith ohige
Setiembre	1 40	34 .	Sh wit	55	2 .	A STATE

Asi resulta del acuerdo de la espresada Corporacion. Y para que conste y pueda producir los efectos oportunos, libro la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente, y sellada con el de este Consejo en Albacete à 17 de Setiembre de 1857.—V.º B.º—El Presidente, Navarro. de le plands s' con tanche Les que p.0030nom mayon lisonariones sactionies. 25, complitos en saliche dia 50 de Martin Mancebo. mp end offinite

sol aluipp pice of Albacete.—Imprenta de la Union.